



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00430-00

La apoderada de los demandantes presentó reforma a la demanda, en la cual modificó parcialmente las pretensiones del libelo.

El artículo 93 del Código General del Proceso dispuso que la reforma de la demanda opera cuando se altere las partes del proceso, las pretensiones o los hechos en que se fundamente, sin que ello implique su sustitución total.

Por lo tanto, como quiera que la reforma se ajusta a derecho y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 93, 422 y 430 *ibídem*, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Yamid Eduardo González Cruz**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n° 558217854.

1.1.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de capital, la cual venció el 21 de febrero de 2021.

1.2.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de capital, la cual venció el 10 de marzo de 2021.

1.3.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de capital, la cual venció el 10 de abril de 2021.

1.4.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de capital, la cual venció el 10 de mayo de 2021.

1.5.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación contenida en el título valor, la cual venció el 10 de junio de 2021.

1.6.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de capital, la cual venció el 10 de julio de 2021.

1.7.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de capital, la cual venció el 10 de agosto de 2021.

1.8.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de capital, la cual venció el 10 de septiembre de 2021.

1.9.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de capital, la cual venció el 10 de octubre de 2021.

1.10.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de capital, la cual venció el 10 de noviembre de 2021.

1.11.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de capital, la cual venció el 10 de diciembre de 2021.

1.12.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de capital, la cual venció el 10 de enero de 2022.

1.13.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de capital, la cual venció el 10 de febrero de 2022.

1.14.-) Por la suma de \$1.104.167 por concepto de la cuota de capital, la cual venció el 10 de marzo de 2022.

1.15.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado

en los numerales 1.1. a 1.4. y 1.6. a 1.14., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.16.-) Por la suma de \$48.583.328,20 m/cte por concepto del capital acelerado de la obligación incorporada en el citado título valor.

1.17.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.17., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Respecto al pagaré n° 1054800135.

2.1.-) Por la suma de \$656.744 por concepto de los intereses pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

2.2.-) Por la suma de \$5.469.430 m/cte por concepto del capital incorporado en el citado título valor.

2.3.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.2., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-) Negar el mandamiento de pago solicitado en el numeral A3.2 de las pretensiones, respecto al valor de los intereses de mora sobre la cuota de interés corriente vencida y no pagada el 10 de

junio de 2021.

Lo anterior, como quiera que no se puede generar nuevos intereses de carácter sancionatorio sobre estas cuotas.

4.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

5.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del *ídem*.

6.-) Notificar esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

7.-) Reconocer personería para actuar a la abogada **Saira Cristina Solano Mancera**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

8.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9433f3611540c8a52aa6e1a7958c8af79bc2b615b42097253ec8f0400a5bdc00

Documento generado en 09/12/2022 08:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2005-00432-00

En atención a la solicitud presentada por el señor José Ignacio Riveros Ibagón orientada al levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso [archivo 3, cdo. 2 E.D.], es menester señalar lo siguiente:

1.-) En la ejecución de la referencia se decretaron varias medidas cautelares, entre ellas, el embargo de los remanentes y de los bienes que se desembarguen en el proceso que cursó en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue promovido por el Banco Granahorrar contra José Ignacio Riveros Ibagón [fl. 11, archivo 1, cdo. 2 E.D.].

2.-) Mediante el auto de 11 de junio de 2008 **se terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación** y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas [folio 108, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

Lo anterior fue comunicado a través del oficio n° 1782 de 10 de julio de 2008 al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

3.-) El referido estrado judicial allegó el oficio n° 03340 de 11 de agosto de 2022, en el cual informó que el proceso con el radicado n°. 110014003023-2004-01293-00 fue terminado por desistimiento tácito el 7 de julio de 2006, motivo por el cual dejó a disposición de este juzgado la medida cautelar decretada y practicada sobre los bienes del señor Riveros Ibagón [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

4.-) En el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C - 1157351 aportado por el interesado no consta la inscripción de la medida cautelar a órdenes de este despacho [archivo 9, cdo. 2 E.D.].

Recuérdese que en tratándose de bienes sujeto a registro, el juez que conoce del primer proceso debe comunicar al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso, como lo ordena el inciso 5 del artículo 466 del Código General del Proceso.

En ese orden, esta autoridad judicial **no es la llamada a decidir sobre la cancelación de las medidas cautelares** que recaen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 C – 1157351, sino al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, porque, de una parte, este proceso ya se encuentra terminado y el desembargo de los remanentes fue comunicado de manera oportuna a esa autoridad y, de otra, no figura ninguna medida inscrita en favor de este despacho.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Informar al señor José Ignacio Riveros Ibagón lo dispuesto en la presente providencia.

2.-) Se ordena a la secretaría oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de reiterar lo mencionado en el oficio n° 1782 de 10 de julio de 2008, en el cual se informó lo siguiente:

“[e]n cumplimiento al auto calendado JUNIO 11 DE 2008, proferido dentro del proceso de la referencia se decretó, el DESEMBARGO de los REMANENTES del aquí demandado (...).”

Acompáñese la comunicación con la copia del oficio n° 1782, así

como del auto de 11 de junio de 2008.

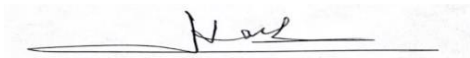
3.-) Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y remitirlas con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

CBG

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b267668a6c03b297eb6bb265450c7894665e917f56f7aeec90e21e77e91f6**
Documento generado en 09/12/2022 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01113-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda de manera oportuna. Empero no cumplió con lo ordenado en el auto de 24 de octubre de 2022, **en la medida que no aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución.**

La apoderada judicial de la parte actora manifestó en el escrito de subsanación “(...) *me permito allegar a su despacho el certificado catastral para el año 2022 del inmueble objeto de la litis; por lo anterior me permito corregir la cuantía del libelo demandatorio e integrarla en debida forma, conforme lo establece el avalúo anexo*”.

No obstante, se advierte que no se adjuntó el documento requerido.

De otra parte, el acápite de cuantía fue modificado en el sentido de indicar que equivale a \$125.794.000, cifra que corresponde “(...) *al valor del contrato celebrado sobre el inmueble objeto de la restitución*”. Sin embargo, en los procesos de restitución de tenencia debe observarse el avalúo catastral del bien, según lo disciplinado en el numeral 6° del canon 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*.

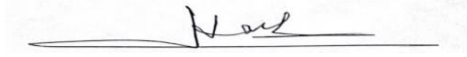
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a880131dd7f807c98ffe1c8378e0ab282e20a5a1b9a71a681f5b2eccfef7603**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00264-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el informe de títulos que obra en el archivo 9 del cuaderno 1 de este expediente, en el cual se observa que no se han constituido depósitos judiciales a favor del presente asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c0f02d5bb70365a8a052bcb350cc9ee381b0aa0a990b13bfb7978ddaf90c4d**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01034-00

Erika Paola Medina Varón, quien actúa como abogada inscrita de la sociedad endosataria en procuración, allegó un memorial en el cual solicitó la corrección de la demanda, por cuanto en el acápite de notificaciones se identificó de manera errada el canal digital de enteramiento de la citada profesional del derecho [archivo 11 E.D].

Al respecto, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el proveído de esta fecha, en el cual se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora.

De otra parte, téngase en cuenta la dirección electrónica informada por la apoderada de la parte actora, a saber, -erika13-06@hotmail.com-.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, de fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0d12ac813278e6e51ffe3f6623abbb37afd8d66db8b44094ca165693324c50**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00689-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en la cual solicitó el aplazamiento de la diligencia prevista para el 1 de diciembre del año en curso, se dispone:

1.-) Fijar las **9:00 a.m. del 26 de abril de 2023** para llevar a cabo la diligencia, la cual se realizará de **manera virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

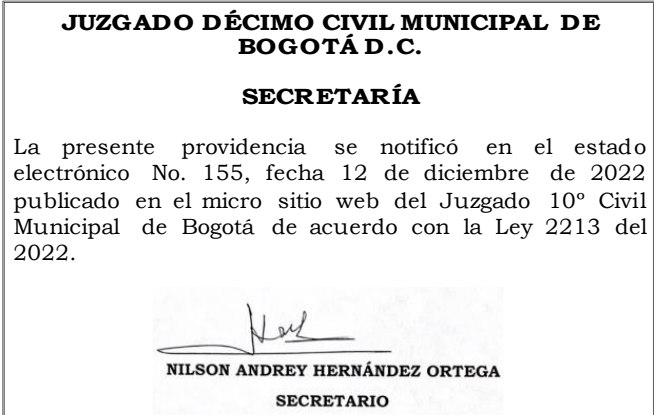
2.-) Instar a la apoderada de la parte actora para que aporte los documentos ordenados en el proveído adiado el 25 de agosto de 2022, en la oportunidad allí indicada, so pena de devolver el despacho comisorio al juzgado de origen, de acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

3.-) Ordenar a la secretaría oficial al juzgado comitente, en procura de que atienda lo dispuesto en el numeral 6 del auto de 25 de agosto de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7784c2f2387ad0753553945edb3e6976fa58363dc1fe49fc7902d1543e2128**
Documento generado en 09/12/2022 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01034-00

La apoderada judicial¹ del demandante allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones ejecutadas [archivo 8 E.D.].

La endosataria en procuración tiene los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de cláusula especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio.

Por último, en el presente asunto no se evidencia embargo de remanentes.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.

¹ En su calidad de abogada inscrita en la sociedad que actúa como endosataria en procuración.

- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

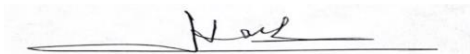
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9df20ee289940ac592cf64a8122b2b32cdb15bf1138ec1db936e7d1426ba413**
Documento generado en 09/12/2022 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00623-00

El apoderado judicial del acreedor garantizado allegó un memorial, en el cual solicitó la cancelación de la orden de aprehensión radicada sobre el vehículo identificado con la placa **HDS-388**, debido a que ese rodante fue entregado de manera voluntaria por el demandado [archivo 012 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.

2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

3.-) Ordenar al parqueadero Confirmeza S.A.S. que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

4.-) Instar al acreedor garantizado para que retire el automotor del citado parqueadero lo antes posible, de lo cual deberá

informar al despacho.

5.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 154, fecha 9 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab4646fb5f82ba6a2cc3ab5133472e11de3336daec5bc4d3d45c728b65b4e5d**
Documento generado en 09/12/2022 08:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00264-00

El apoderado de la parte actora allegó varios memoriales, en los cuales solicitó se requiera a las entidades bancarias y al SIM, en procura que den respuesta a lo ordenado en las providencias de 12 de noviembre de 2019 y 14 de julio de 2020 [archivos 7 a 9, 11 a 14, cdo. 2 E.D.].

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la anterior petición, se requiere al profesional del derecho para que acredite el trámite dado a los oficios n°. 3653, n°. 3654, n°. 3655 y n°. 3657 de 19 de noviembre de 2019, y 0754 de agosto de 2020.

Para ese cometido, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612264ce8eb7cc2bd1d6b81b3470fb040adb617aa2c49019c0a7f4d87a111fea**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00264-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante [archivos 2 y 15, cdo. 2 E.D.], el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositados en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las plataformas Nequi y Daviplata.

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 86.000.000 m/cte.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16098f39e49d7ec62fe8a37627276ac90bd77af15b3bd556ce982383939fb3ea**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00901-00

De la revisión efectuada al expediente se observa lo siguiente:

1.-) En el archivo 13 del expediente digital obra copia del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica - natajunio2008@gmail.com-, con el cual, según se indicó, fue enterada la demandada María del Carmen Núñez Amaya de la orden de pago proferida en su contra el 4 de noviembre de 2021.

2.-) En el archivo 15 del expediente milita una solicitud presentada por la demandada en ejercicio del derecho de petición, en la cual solicitó lo siguiente:

1. Se realice una revisión a la petición que se le hace al juez para pago de la deuda de menor cuantía por la cual se está ejecutando el embargo antes mencionado
2. Se revisado las firmas en los documentos correspondientes a la deuda antes mencionada como pagaré y título de la deuda
3. Verificar cumplimiento de la demanda para efectuar aclaración y formular nuevamente los hechos de la misma, discriminando de manera detallada los conceptos que integran la suma de lo que se me está cobrando

3.-) En el folio 57 del archivo 60 reposa otro memorial del apoderado de la parte actora, en el cual se refirió sobre la diligencia de enteramiento realizada a la demandada con fundamento en el entonces canon 8° del Decreto 806 de 2020, acompañado de la certificación emitida por Certimail, que señala que el 25 de marzo de 2022 fue entregado y abierto el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica -natajunio2008@gmail.com-.

En tal medida, se considera:

1.-) En lo que corresponde a la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición por parte de la demandada, se advierte que dicha comunicación no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso para efectos de su notificación por conducta concluyente.

La peticionaria no manifestó conocer el auto por cuya virtud se profirió el mandamiento de pago, sino que solicitó al despacho, entre otros, revisar los documentos aportados con la demanda.

De otra parte, y como se evidencia que la anterior titular del despacho no respondió dicha petición, se le informa a la interesada que su pretensión resulta improcedente, toda vez que los reparos mencionados deben ser planteados al interior del proceso con observancia de las formalidades previstas en la ley, en la oportunidad dispuesta para el efecto, y a través de apoderado judicial.

Por secretaría, comuníquese la respuesta a la peticionaria.

2.-) Para los efectos legales pertinentes, se informa que la demandada María del Carmen Núñez Amaya se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020¹, quien no enervó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, se ordena a la secretaría ingresar el expediente al despacho, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

¹ Vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento.

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aa225fbe22f394be10771f03b016b473a0b6abab53f66888dffd2a38590329**
Documento generado en 09/12/2022 08:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00207-00

Mediante el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 la anterior titular del despacho prorrogó por seis (6) meses el término para resolver la instancia respectiva [archivo 14 E.D.].

El apoderado judicial de la parte actora presentó un memorial, en el cual manifestó que “(...) *me permito solicitar se sirva ordenar lo correspondiente para que se fije fecha y hora antes del 22 de agosto de 2022, **fecha en la cual se completan los seis (6) meses otorgados mediante auto de fecha febrero 22 de 2022**, conforme lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso*” [archivo 24 E.D.].

En ese orden, es menester informar que la consecuencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso no aplica en este momento procesal, comoquiera que se deben observar las particularidades presentadas al interior del trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal*”¹.

Es decir, la pérdida de competencia por superar el término para fallar no opera de manera automática, pues se deben observar las particularidades de cada proceso, siempre que se procure la efectividad de los derechos sustanciales.

En tal medida, es menester señalar que el 1° de abril del presente año el suscrito Juez se reintegró a este cargo, de manera que el término contemplado en la aludida norma se debe computar desde ese momento, con el objetivo de dispensar una tutela jurisdiccional efectiva.

Ahora bien, de la revisión efectuada al expediente, se advierte que aún no se han agotado las actuaciones procesales previstas en el canon 375 *ibídem* para que sea procedente la realización de la diligencia de inspección judicial y las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 *ídem*, en la medida que no se ha registrado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-334 de 2019.

del bien objeto de la litis.

El procurador judicial del demandante manifestó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro – devolvió el oficio n°. 1336 de 30 de abril de 2019, porque no se identificó el número del folio de matrícula del bien pretendido en esta especie [archivo 12 E.D.].

La anterior situación se debe a que el predio ubicado en la carrera 1 B n°. 1 B – 79 no registra folio de matrícula inmobiliaria, tal como consta en el certificado especial de pertenencia aportado con el libelo [fl. 7, archivo 1 E.D.].

De tal suerte que en el estado procesal del presente asunto aún no se tiene certeza sobre la naturaleza del bien a usucapir, de manera que el despacho encuentra necesario emplear los poderes de corrección y dirección en orden a identificar plenamente el referido inmueble.

Por contera, y en ejercicio de los deberes establecidos en el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Requerir a las autoridades que se relacionan al final de esta providencia, para que, dentro de sus competencias, informen si el inmueble ubicado en la carrera 1 B n°. 1 B – 79, identificado con el código catastral n° 00321039160000000 y chip AAA0033WDJZ, es un bien de uso público, bien fiscal, bien fiscal adjudicable o un baldío.

Igualmente, deberán indicar si dicho predio tiene asignado folio de matrícula inmobiliaria, o si hace parte de un bien de mayor extensión.

En procura de dicho cometido, deberán allegar respuesta en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído.

Las autoridades requeridas son:

a.-) Superintendencia de Notariado y Registro.

b.-) Agencia Nacional de Tierras.

c.-) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

d.-) Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

e.-) Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar este proveído a las autoridades requeridas, para lo cual adjunte copia del plano

sector catastral que milita en el folio 83 del archivo 6 de este expediente digital, y remita los oficios con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

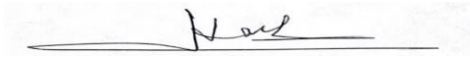
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f647076ce3b8d63004dfe8dde7d37c7670e7742621bf07e71a61cc313bc5132c**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00598-00

El apoderado de la entidad ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 22 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

De la revisión efectuada a la liquidación de cara a impartir su aprobación o modificación, se advierte que el ejecutado realizó abonos a la obligación objeto de cobro.

En ese orden, se requiere a la parte actora para que ajuste y aclare la liquidación del crédito, para lo cual debe informar los abonos realizados.

Para dicho cometido deberá indicar si el abono fue realizado por el Fondo Nacional de Garantías o el demandado. Igualmente, debe indicar si la suma de \$ 22.054.720 fue computado al capital acelerado o las cuotas de capital vencidas y no pagadas.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por último, se advierte que en el presente asunto no se ordenó el pago de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas entre los meses de enero a mayo de 2021 [archivo 13 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53db4f5098ab74fd4ddcf7ecf67df852d93e0e5e39e3a5c997c982976980a7a**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00598-00

El despacho se pronuncia sobre la petición obrante en el folio 26 del expediente digital.

La representante legal de Bancolombia S.A., Laura García Posada, manifestó que el Fondo Nacional de Garantías S.A., “*en su calidad de fiador*” pagó la suma de \$22.054.720 m/cte para abonar la obligación contenida en el pagaré suscrito por *Ciro Eduardo Jiménez Montenegro*, de tal suerte que dicha entidad se subrogó en todos los derechos, acciones y privilegios [folio 3, archivo 26 E.D.].

En ese orden, el despacho acepta la subrogación de derechos del Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta la concurrencia del monto de \$22.054.720 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil.

En consecuencia, se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión.

Se reconoce personería jurídica a *Henry Mauricio Vidal Moreno* como abogado inscrito de la sociedad *Vidal Bernal Asociados Ltda.*, persona jurídica que actúa como apoderado judicial de la entidad subrogataria.

Por secretaría remítase copia del expediente digital al referido profesional del derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00598-00

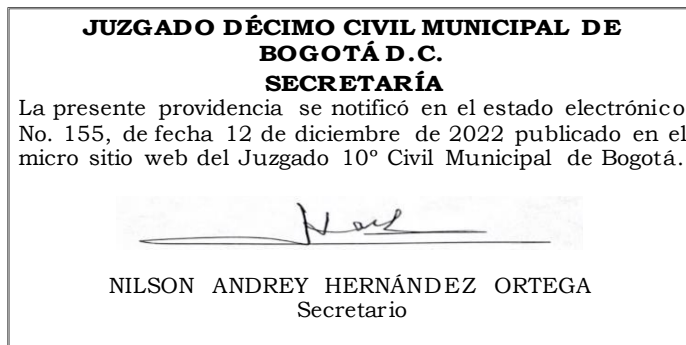
Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el informe de títulos que obra en los archivos 29 y 30 de este expediente, en los cuales se observa que no han sido constituidos depósitos judiciales a favor del presente asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc09e9594dc3d329df8fe15a05028853761aef0afdef2529c9631d5ad00c82b**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00195-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el despacho omitió pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora [archivo 23 E.D.].

En efecto, el profesional del derecho en procura de verificar y acreditar el fallecimiento de Lisandro A. Torres informó que la cédula electoral n°. 2.876.280 expedida en Ráquira (Boyacá) perdió su validez, en virtud de lo dispuesto en la Ley 39 de 18 de julio de 1961.

En consecuencia, solicitó que *“(...) se oficie al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN y/o a las entidades donde su señoría tenga a bien requerir, con el fin de que se informe al despacho si el señor LISANDRA A. TORRES, se encuentra fallecido (...)”*.

En tal medida, y de cara a integrar debidamente el contradictorio este despacho considera prudente y pertinente requerir a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., con el fin que aclare lo manifestado en el oficio n°. S2021000735 respecto al fallecimiento del señor Torres [archivo 13 E.D.].

De otra parte, en atención al trámite de expropiación del bien objeto de usucapión, se observa la necesidad de solicitar los documentos que hicieron parte del procedimiento administrativo respectivo.

En tal medida, en uso de las medidas previstas en el artículo 43 - 4 del Código General del Proceso, así como en orden a conjurar

eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

1.-) Oficiar a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días realice lo siguiente:

a.-) Aclare el motivo por el cual manifestó en el oficio n°. S2021000735 que el señor Lisandro A. Torres falleció.

De ser el caso, informe el número de identificación del citado ciudadano y/o aporte el certificado de defunción.

b.-) Allegue copia de la resolución n°. 198 del 27 de agosto de 2020 y las demás piezas procesales que obran en el trámite administrativo de expropiación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 1500445.

c.-) Informe si se realizó el trámite judicial dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso. En dado caso, indique el juzgado de conocimiento, el número de radicado y el estado del proceso.

2.-) Ordenar a la secretaría la elaboración de las comunicaciones correspondientes, y remitirlas acorde con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

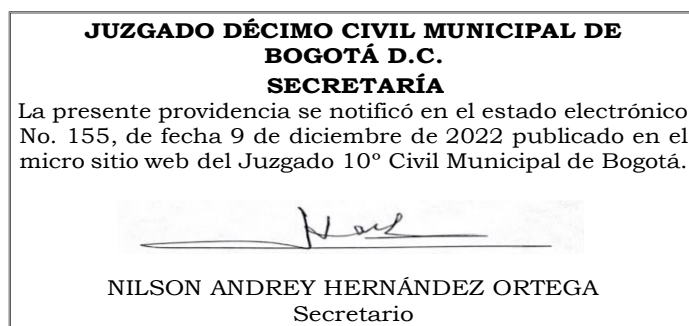
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c1f5492601af957c5509058b865ec34da6048111a6e2be59532f2b16ff507d**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00195-00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Lisandro A. Torres y las personas indeterminadas se notificaron a través de curadora *ad-litem*, quien en el término para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito [archivo 38 1 E.D.].

Una vez cumplido lo ordenado en auto de esta fecha, se continuará con el trámite procesal pertinente.

De otra parte, para los fines pertinentes, se agrega al expediente el pago de los gastos que fueron fijados a la curadora [archivo 39 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c3b234faef3b87dd3eb8347a5b729cc69859a8dbb94a865b6a7dc76b5303a0**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2015-00743-00

El señor Jorge Eliecer Gallego Hoyos en calidad de cesionario del demandante allegó un memorial, en el cual solicitó el pago de los títulos judiciales correspondientes al dinero descontado a los demandados Juan David Sierra Félix y Luis Layton Suña Acipiales [archivo 44 E.D.].

De cara a pronunciarse sobre la entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente asunto, es menester hacer las siguientes precisiones.

1.-) Mediante el proveído adiado el 14 de julio de 2016 [fl. 159, archivo 1 E.D.] se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 5 de octubre de 2015.

2.-) El apoderado judicial del ejecutante presentó la liquidación del crédito por valor de \$21.072.978, la cual fue aprobada por el despacho en la providencia de 25 de enero de 2017 [folios 161 a 167 y 177 archivo 1 E.D.].

3.-) En el auto de 22 de febrero de 2017 se ordenó la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor del demandante o de su apoderado judicial [fl. 181, archivo 1 E.D.].

En consecuencia, se entregaron varios títulos judiciales por valor de \$3.103.554,7, tal como consta en las órdenes de pago de depósitos judiciales que obran en los folios 183 y 184 del archivo

1 de este expediente.

4.-) El señor José Carlos Arturo Bernal López cedió los créditos ejecutados en el presente asunto a favor de Jorge Eliecer Gallego Hoyos [fl. 198, archivo 1 E.D.].

5.-) En la providencia de 20 de agosto de 2019 se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, habida cuenta que se cumplieron los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

6.-) De otra parte, en los autos calendados el 1 de octubre de 2021 y 22 de noviembre de 2021 se ordenó la entrega al demandado Juan David Sierra Felix los títulos consignados con posterioridad a la terminación del proceso [archivos 17 y 22 E.D.].

De tal manera que el 3 de febrero de 2022 se devolvieron los dineros retenidos al señor Sierra Félix por valor total de \$7.238.554,15 [archivo 36 E.D.].

7.-) En el auto de 28 de febrero de 2022 se ordenó la entrega al cesionario de los títulos constituidos con anterioridad a la terminación por desistimiento tácito [archivo 43 E.D.], los cuales suman en total \$12.580.456,27, según el informe secretarial visible en el archivo 42.

En tal medida, previo a autorizar la entrega de los depósitos judiciales constituidos con anterioridad a la terminación del presente asunto, el Juzgado dispone:

1.-) Requerir al señor Jorge Eliecer Gallego Hoyos para que aporte el certificado bancario actualizado y su respectivo documento de identidad.

Se advierte que el abono de cuenta solo se autorizará al

cesionario, mas no a terceros.

2.-) Ordenar a la secretaría la elaboración de un informe de la relación de los títulos judiciales que han sido pagados, en la cual se discrimine el porcentaje descontado a los dineros retenidos a cada uno de los demandados.

Notifiquese,

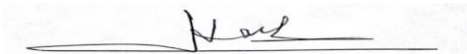
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e905dab21cd6d4876f03d29bc214eaa78d68131c1b904c802777ddc7345a161a**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00805-00

En la audiencia celebrada el pasado 3 de octubre de 2022 las partes acordaron la suspensión del proceso hasta el 3 de diciembre de la presente anualidad.

En tal medida, y una vez fenecido el citado término se reanuda el proceso, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16e99dbb36cd7978d0a951eeb1ba06ee2f07450067724b3ad8d8ebb3df2e05ab

Documento generado en 09/12/2022 08:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00805-00

La apoderada de la demandada allegó un memorial, en el cual manifestó que dio cumplimiento al acuerdo de conciliación al que se llegó en la audiencia celebrada el pasado 3 de octubre, de tal manera que solicitó la terminación del proceso [archivo 49 E.D.].

Por contra, se requiere a la parte actora en procura que informe si continúa con la presente ejecución o, por el contrario, se dio cumplimiento al acuerdo de conciliación.

De ser el caso, allegue la solicitud que se ajuste a las formas de terminación del proceso, conforme lo disciplina el Código General del Proceso.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 12 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d25f7f6c2fc973d767d3097054c6818bc6b581868afbee419113d54ee0daccc**

Documento generado en 09/12/2022 08:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>